



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 74

O R D I N A R I A

LUNES 1 DE JUNIO DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cinco minutos del lunes uno de junio de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidenta en funciones Lenia Batres Guadarrama.

El señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Batres Guadarrama asumió provisionalmente la Presidencia, conforme a lo señalado en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para el desarrollo de esta sesión pública.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el treinta de septiembre y treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, así como el nueve de febrero, el cuatro y diez de marzo, el veintiuno de abril y el veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **dejar en lista** los asuntos identificados con los números **4, 5, 9 y 10**, relativos al **amparo directo en revisión 6709/2025**, al **recurso de reclamación 632/2025** y a los **amparos en revisión 269/2025 y 440/2025**.

Asimismo, dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y tres ordinaria, celebrada el jueves veintiocho de mayo del año en curso. Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes uno de junio de dos mil veintiséis.

I. 8/2025

Declaratoria general de inconstitucionalidad 8/2025, solicitada por la entonces Presidencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (actualmente denominada Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional). En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se



Sesión Pública Núm. 74

Lunes 1 de junio de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

propuso: *“PRIMERO. Es procedente la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Es infundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo al estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, el proyecto propone tomar en cuenta lo previsto por los artículos 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, constitucional y 231 y 232 de la Ley de Amparo, así como lo resuelto por la entonces Segunda Sala en el amparo en revisión 996/2023, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad del artículo 61, fracción V, de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, así como que transcurrió el plazo de noventa días hábiles sin que esa norma se hubiera subsanado; sin embargo, este Tribunal Pleno considera pertinente pronunciarse nuevamente sobre la inconstitucionalidad de esa disposición, para lo cual se advierte, por una parte, que para realizar el cómputo de los servicios prestados y, en su caso, otorgar la condecoración de perseverancia, únicamente deberán considerarse los servicios efectivamente prestados, sin contemplar los abonos de tiempo y, por otra parte, se establece que se perderá el derecho a dicha condecoración si, durante el lapso requerido para su obtención, la persona militar interrumpe sus servicios



Sesión Pública Núm. 74

Lunes 1 de junio de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por alguna de las causas ahí previstas, específicamente la consistente en haber estado sujeto a un proceso penal, en el que se dicte sentencia que declare extinguida la acción penal por prescripción, o extinguida la pena por ese mismo motivo, lo cual se analiza a la luz de los artículos 20, apartado B, fracción I, constitucional, 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que reconocen el derecho de toda persona a ser tratada como inocente mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia condenatoria firme, y se concluye que el solo vínculo entre el proceso penal y la interrupción del tiempo de servicios no permite concluir, de manera automática, que la norma proyecte la idea de que la persona militar es responsable del delito que se le imputa, por lo que resulta infundado el presente caso porque el precedente del que deriva no examinó, de manera integral, los supuestos comprendidos en la porción normativa cuestionada ni agotó las distinciones jurídicas relevantes para sustentar una conclusión general de invalidez.

Aludió a una nota de la señora Esquivel Mossa, pero no modificó el proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf,



Sesión Pública Núm. 74

Lunes 1 de junio de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ríos González, Figueroa Mejía, Esquivel Mossa, Presidenta en funciones Batres Guadarrama y ponente Herrerías Guerra.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama sometió a votación la propuesta del proyecto, respecto de la cual se obtuvieron cuatro votos a favor de las personas Ministras Herrerías Guerra; Ríos González; Figueroa Mejía; y Presidenta en funciones Batres Guadarrama, apartándose del estudio sobre los requisitos para realizar la declaratoria general de inconstitucionalidad; y cuatro votos en contra de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García. Pese al empate suscitado, la Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama advirtió que, aun cuando se esperara el voto del Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz, no se alcanzaría la votación calificada de seis votos exigible para emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad, por lo que procedía desestimarla. Las personas Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos particulares.

Dada la votación alcanzada, el punto resolutivo segundo, de los que regirán el presente asunto, deberá indicar:

“SEGUNDO. Se desestima en la presente declaratoria general de inconstitucionalidad”.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.



Sesión Pública Núm. 74

Lunes 1 de junio de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 96/2025 y
acs.
101/2025 y
103/2025**

Acción de inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas 101/2025 y 103/2025, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal, diversas personas diputadas del Congreso del Estado de Guanajuato y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, reformadas y adicionadas mediante el Decreto Número 80, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de agosto de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 96/2025 y su acumulada 101/2025. SEGUNDO. Es improcedente y se sobresee la acción de inconstitucionalidad 103/2025. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 10, apartado B, fracción VII; 82, párrafo décimo octavo; 83, párrafo segundo; 86, primer párrafo; 89, fracción VIII, salvo la porción normativa “previa opinión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia”, y fracción IX; 92, fracción XIII; y 94 párrafos primero, antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, reformados mediante el Decreto Número 80, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el quince de agosto de dos mil veinticinco. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 63, fracción XXI, párrafo segundo, en su porción normativa “...por más de*



Sesión Pública Núm. 74

Lunes 1 de junio de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

seis meses...”; 82, párrafo séptimo, en la porción normativa “Cada tres años...”, así como sus párrafos noveno y décimo tercero en la porción normativa “en el que se verificará que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo”; 84, párrafo primero, en la porción normativa “el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado”; 85, fracción VI; 86, fracción II; 88, fracción VIII, en la porción normativa “...que no excedan de seis meses” y la fracción XII; 89, fracción VIII, en la porción normativa “previa opinión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia”; 93, párrafo tercero, inciso c); y 94, segundo párrafo, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, reformados y adicionados mediante el referido Decreto Número 80. QUINTO. Se declara la invalidez por extensión del artículo 89, fracción XIII, en la porción normativa “hasta por seis meses” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; así como los diversos 17, fracciones XVIII y XIX; 50, en la porción normativa “...previa opinión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia...”; 59, fracción II, en su porción normativa: “...o por haber cumplido setenta y cinco años de edad.”; 63, primer párrafo; 69, fracción III, en su porción normativa: “...por cumplir setenta y cinco años de edad...”; 106, en su porción normativa “...al cumplir setenta y cinco años de edad.”; 157, en su porción normativa “...jueces...”; 159, en su porción normativa “...de más de seis meses...”; y 162, fracción II, en su porción normativa: “...que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.”, de la



Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. SEXTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guanajuato, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Ríos González presentó el proyecto de resolución.

En el apartado III, relativo a la oportunidad, el proyecto propone: 1) determinar que son oportunas las demandas de las acciones de inconstitucionalidad 96/2025 y 101/2025 porque se presentaron dentro del plazo de treinta días naturales, aun tomando en cuenta que se trata de normas electorales y 2) sobreseer respecto de la acción de inconstitucionalidad 103/2025 porque la demanda fue extemporánea, con fundamento en los artículos 19, fracción VII, 20, fracción II, y 59 de la ley reglamentaria de la materia.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “El Retiro forzoso por edad de las personas juzgadas es inconstitucional”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 86, fracción II, y 93, párrafo tercero, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en razón de que prevén el retiro forzoso a los setenta y cinco años de edad, y



Sesión Pública Núm. 74

Lunes 1 de junio de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

si bien en diversos precedentes esta Suprema Corte ha reconocido como constitucionalmente válidos los límites de edad para las personas juzgadoras en un sistema de carrera judicial, ello no encuentra justificación en el nuevo sistema para integrar los órganos de justicia con motivo de la reforma constitucional en materia de poder judicial, además de que ese requisito responde a concepciones anacrónicas sobre la vejez y no a criterios objetivos sobre la capacidad para el desempeño de la función pública que desempeñan las personas juzgadoras, por lo que contraviene el artículo 35, fracción II, constitucional al restringir de forma injustificada el derecho político a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

En su tema 2, intitulado “El aviso al Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, en caso de cumplirse con el plazo de cuatro meses o un año y no se haya dictado sentencia en el proceso penal, es constitucional”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 10, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en tanto que no contraviene el artículo 20, apartado B, fracción VII, constitucional porque ambos establecen el mismo derecho para las personas imputadas a ser juzgadas antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excede de ese plazo, siendo que, en caso de no cumplirse con el plazo señalado y sin que se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto



Sesión Pública Núm. 74

Lunes 1 de junio de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

debe dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial Estatal y justificar las razones de dicha demora.

En su tema 3, rubricado como “El requisito para ser electa persona juzgadora, consistente en haber residido en el Estado durante los últimos cinco años anteriores al día de la publicación de la convocatoria, es inconstitucional”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 85, fracción VI, y 94, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, dado que, al prever el requisito de residencia de cinco años anteriores al día de la publicación de la convocatoria, contraviene el artículo 97, fracción IV, constitucional, el cual establece únicamente el requisito de residencia en el país durante un año anterior, por lo que se vulneran las bases constitucionales obligatorias para que los Congresos estatales adecuen sus Constituciones, en términos del artículo 116, fracción III, párrafo tercero, constitucional.

En su tema 4, denominado “Revisión de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, en segunda instancia, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es inconstitucional”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 82, párrafo noveno, y 88, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en razón de que, al establecer que las resoluciones del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado serán revisables, en segunda instancia, por el Pleno del

*Sesión Pública Núm. 74**Lunes 1 de junio de 2026*PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Supremo Tribunal de Justicia, contravienen el artículo 100, párrafos cuarto y quinto, constitucional, el cual dispone que el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia y que sus decisiones serán definitivas e inatacables, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 30/2025 y su acumulada.

En su tema 5.1, intitulado “La duración de la Presidencia del Tribunal de Disciplina del Estado es inconstitucional”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 82, párrafo séptimo, en su porción normativa “Cada tres años”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en tanto que contraviene los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafo tercero, constitucionales, los cuales prevén que la presidencia del Tribunal de Disciplina se renovará cada dos años de forma rotatoria, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 89/2025 y su acumulada, 97/2025 y su acumulada y 108/2025.

En su tema 5.2, rubricado como “La duración de las presidencias del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Órgano de Administración son constitucionales”, el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 82, párrafo décimo octavo, y 83, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, dado que, por una parte, la previsión de que la presidencia del Órgano de Administración Judicial durará dos



años, en términos de lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es coincidente con el artículo 100, párrafo décimo tercero, constitucional y, por otra parte, el artículo 116, fracción III, constitucional no refiere a ninguna duración de las Presidencias de los Tribunales Superiores de Justicia estatales, por lo que resulta válido que el Congreso local haya previsto que la suya se renueve cada tres años, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, además de que garantiza una renovación periódica razonable e implica una rotación entre las magistraturas electas que evita la concentración en una sola persona, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 97/2025 y su acumulada.

En su tema 6, denominado “El plazo de licencia para las personas juzgadoras es inconstitucional”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 63, fracción XXI, párrafo segundo, en su porción normativa “por más de seis meses”, y 88, fracción VIII, en su porción normativa “que no excedan de seis meses”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en razón de que transgrede el artículo 98, párrafo tercero, constitucional, el cual establece que las licencias que excedan de un mes deben justificarse y podrán concederse, sin goce de sueldo, por las personas legisladoras que integran el Senado de la República, en tanto que las normas locales dejan abierta la posibilidad de que las licencias se concedan hasta por seis meses con goce de sueldo y tampoco establece que, para que se otorgue una



Sesión Pública Núm. 74

Lunes 1 de junio de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

licencia mayor, esta debe justificarse, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 108/2025 y 13/2025.

En su tema 7, intitulado “La facultad del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado para evaluar los conocimientos técnicos de las personas juzgadoras, dentro del año siguiente a su elección, es inconstitucional”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 82, párrafo décimo tercero, en su porción normativa “en el que se verificará que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en tanto que faculta de manera indebida al Tribunal de Disciplina Judicial estatal para llevar a cabo una verificación de conocimientos técnicos a las personas electas para ejercer el cargo como jueces y magistraturas, lo que resulta excesivo en atención a que la demostración de contar con conocimientos técnicos para desempeñar el cargo se acredita durante el proceso de elección, máxime que el artículo 100, párrafo noveno, constitucional únicamente prevé faculta a los Tribunales de Disciplina Judicial para evaluar su desempeño dentro del primer año, después de su elección, con los métodos, criterios e indicadores que se establezcan en las leyes respectivas.

En su tema 8, rubricado como “Es inconstitucional que el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Disciplina Judicial tengan la facultad de nombrar a las personas magistradas supernumerarias para cubrir las ausencias temporales de las personas Magistradas electas”, el proyecto



propone, por una parte, declarar la invalidez del artículo 84, párrafo primero, en su porción normativa “el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado”, y, por otra parte, reconocer la validez del artículo 94 párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. La propuesta de invalidez obedece a que la facultad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado para determinar las faltas temporales de las personas magistradas y juzgadoras interinas, encargadas de cubrir las ausencias temporales, es contraria al artículo 100 constitucional, el cual la prevé para el Órgano de Administración Judicial. La propuesta de validez responde a que el mecanismo de designación de las personas juzgadoras interinas, que cubrirán las faltas temporales, por parte del Órgano de Administración Judicial es armónico con el rediseño institucional a partir de la reforma constitucional en materia del poder judicial.

En su tema 9, denominado “La opinión previa del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, requerida para que el Órgano de Administración Judicial, aumente o disminuya el número de juzgados, es inconstitucional”, el proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 89, fracciones VIII, salvo su porción normativa “previa opinión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia”, y IX, y, por otra parte, declarar la invalidez del artículo 89, fracción VIII, en su porción normativa “previa opinión del Pleno del Supremo Tribunal de



Sesión Pública Núm. 74

Lunes 1 de junio de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Justicia”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. La propuesta de validez responde a que la facultad del Órgano de Administración Judicial para aumentar o disminuir el número de salas o juzgados del Poder Judicial Estatal es acorde con lo previsto en el artículo 94 constitucional. La propuesta de invalidez obedece a que la Constitución no prevé requerir la opinión de algún otro órgano del Poder Judicial para la determinación del número, competencia territorial y especialización por materias de los órganos jurisdiccionales respectivos, lo que restringe la independencia técnica y de gestión que confiere al Órgano de Administración Judicial.

En su tema 10, intitulado “Los requisitos para las personas aspirantes a magistraturas o jueces se establecerán en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es constitucional”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 92, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en tanto que establecer que la ley secundaria regule los requisitos de las personas aspirantes a magistraturas y jueces no genera incertidumbre al respecto, pues el artículo 116, fracción III, párrafo tercero, constitucional establece las personas integrantes de los Poderes Judiciales Locales deberán reunir los requisitos señalados por el diverso artículo 97 constitucional y los demás que establezcan las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados.



En su tema 11, rubricado como “Que las personas juzgadoras reelectas solo puedan perder el cargo en los términos que señala la Constitución del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es constitucional”, el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 86, párrafo primero, y 94 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, dado que, al incorporar la inamovilidad judicial, como consecuencia directa después de que una persona juzgadora sea reelecta por primera vez, no socava el derecho de la ciudadanía a elegir los cargos jurisdiccionales ni resulta incompatible con la amplitud democrática que se ha establecido en la reforma constitucional en materia del poder judicial, además de que así fue previsto en el artículo 116, fracción III, párrafo quinto, constitucional.

En el apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 89, fracción XIII, en su porción normativa “hasta por seis meses”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por lo determinado en el tema 6, 2) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 59, fracción II, en su porción normativa “o por haber cumplido setenta y cinco años de edad”, 69, fracción III, en su porción normativa “por cumplir setenta y cinco años de edad”, y 106, en su porción normativa “al cumplir setenta y cinco años de edad”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato por lo resuelto en el tema 1, 3) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 157, en su porción



normativa “jueces”, y 159, en su porción normativa “de más de seis meses”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato en razón de lo resuelto en el tema 6, 4) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 17, fracciones XVIII y XIX, 63, párrafo primero, y 162, fracción II, en su porción normativa “que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato por consecuencia de lo analizado en el tema 8, 5) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 50, en su porción normativa “previa opinión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato en virtud de lo concluido en el tema 9, 6) determinar que, para garantizar la seguridad jurídica en el próximo proceso electoral que se llevará a cabo en la entidad, en tanto el Congreso del Estado de Guanajuato legisle al respecto cobrará aplicación directa lo dispuesto en la Constitución Federal y 7) determinar que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guanajuato.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa, Espinosa Betanzo, Figueroa Mejía, Herrerías Guerra y Presidenta en funciones Batres Guadarrama.

¹ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó, en términos generales, por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, quien se manifiesta en contra de reconocer la validez del artículo 83, párrafo segundo, analizado en el tema 5.2; Espinosa Betanzo, quien está en contra de declarar la extemporaneidad en la acción de inconstitucionalidad 103/2025, por diversas consideraciones en los temas 1 y 8, en contra del tema 9 y respecto de los efectos de invalidez por extensión relacionados; Ríos González; Esquivel Mossa, quien se pronuncia por la invalidez de la porción normativa “no” del artículo 10, apartado B, fracción VII, analizado en el tema 2; Ortiz Ahlf, quien está en contra de declarar la extemporaneidad en la acción de inconstitucionalidad 103/2025, con precisiones en el tema 5, con consideraciones adicionales en los temas 1, 6 y 8, y en contra de reconocer la validez del artículo 89, fracciones VIII, en la porción normativa “Aumentar o disminuir el número de salas”, y IX, analizados en el tema 9; Figueroa Mejía, por realizar un escrutinio estricto en el tema 1 y en contra de reconocer la validez de la fracción VIII, en la porción normativa “Aumentar o disminuir el número de salas”, del artículo 89, analizada en el tema 9; Guerrero García; y Presidenta en funciones Batres Guadarrama, quien se aparta de los párrafos 31, 32 y 33 del tema 1, está en contra del reconocimiento de validez del artículo 83, párrafo segundo, analizado en el tema 5.2, y en contra de la invalidez del artículo 89, fracción VIII, en la porción normativa “previa



opinión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia”, examinada en el tema 9. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente en los diversos temas que precisó en su intervención.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama decretó un receso a las doce horas con veintisiete minutos y reanudó la sesión a las doce horas con cincuenta y dos minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**III. 120/2025 y
ac. 121/2025**

Acción de inconstitucionalidad 120/2025 y su acumulada 121/2025, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 19, numeral 1, fracciones III y XIII, 20, numeral 2, y 135, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto Núm. 175, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 19, numeral 1, fracciones*



Sesión Pública Núm. 74

Lunes 1 de junio de 2026

III y XIII, y 20, numeral 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto 175 publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 135, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto 175 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. CUARTO. Se declara la invalidez por extensión del artículo 75, párrafo quinto, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicha entidad federativa. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Ríos González presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “La designación de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia por parte de los integrantes del Pleno y reelección por una sola vez de manera consecutiva son constitucionales”, el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 19, numeral 1, fracción III, y 20, numeral 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado



Sesión Pública Núm. 74

Lunes 1 de junio de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Colima, en razón de que el artículo 116, fracción III, párrafo segundo, constitucional no refiere al procedimiento de designación ni reelección de las presidencias de los Tribunales Superiores de Justicia estatales, por lo que existe libertad de configuración legislativa en estos temas y, consecuentemente, resulta válido que se haya previsto su elección por su Pleno mediante votación secreta y directa o en escrutinio secreto, para un período de dos años, y que podrá ser reelecta por una sola vez de manera consecutiva, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 89/2025 y su acumulada 97/2025 y su acumulada.

En su tema 2, intitulado “Los términos de otorgamiento de licencias a las personas servidoras públicas (diferente a las magistradas y jueces) del Poder Judicial local son constitucionales”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 19, numeral 1, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, en tanto que, al prever que, cuando las licencias no excedan de un mes, serán otorgadas por la dependencia laboral y las que excedan de ese tiempo podrán concederse por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, no contraviene los artículos 98, párrafo tercero, y 116, fracción III, constitucionales, pues únicamente refiere a las licencias de las personas Ministras de esta Suprema Corte, Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas del Tribunal Electoral, magistradas de circuito y juezas de distrito, mientras que la norma local alude a las licencias de las personas

*Sesión Pública Núm. 74**Lunes 1 de junio de 2026*PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 108/2025.

En su tema 3, rubricado como “El retiro forzoso de las judicaturas y magistraturas del Tribunal Superior de Justicia al cumplir setenta años de edad es inconstitucional”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 135, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, dado que resulta discriminatorio establecer la causa de retiro de las personas magistradas y juezas al cumplir setenta años, pues genera una distinción injustificada entre personas por razón de su edad y no les permite ejercer el cargo por el tiempo en que resultaron electas por la ciudadanía e, incluso, anula la posibilidad de ser reelectos, aunado a que es contraria al principio de inamovilidad y estabilidad judiciales, contraviniendo los artículos 35, fracción II, y 116, fracción III, párrafo quinto, constitucionales.

En el apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 75, párrafo quinto, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima por guardar relación de dependencia directa y necesaria con el referido artículo 135 y 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima.



En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hicieron uso de la palabra las personas Ministras Espinosa Betanzo y Herrerías Guerra.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó, en términos generales, por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, quien se manifiesta en contra del tema 1; Espinosa Betanzo, quien se manifiesta en contra del tema 1 y se separa de la metodología empleada en el tema 3; Ríos González; Esquivel Mossa; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidenta en funciones Batres Guadarrama, quien está en contra del tema 1. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VI. 16/2026

Impedimento 16/2026, planteado para que la Ministra Loretta Ortiz Ahlf deje de conocer del amparo directo 59/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. Se califican de no legales las causas de impedimento planteadas por Kenchy Enterprises, S.A., para que la Ministra Loretta Ortiz Ahlf*

² Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Sesión Pública Núm. 74

Lunes 1 de junio de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conozca del juicio de amparo directo 59/2025 del índice del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. No se impone multa a la promovente de la recusación”.

La señora Ministra ponente y Presidenta en funciones Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.

En el apartado IV, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone determinar que no se actualizan las causas de impedimento denunciadas en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf porque: 1) en relación con la invocada con el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, basada en la supuesta amistad estrecha con la persona que ostenta la calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa en cuestión, se estima que no se actualiza, en términos de lo resuelto en el diverso impedimento 3/2020 en el sentido de que, si la persona juzgadora niega la “amistad estrecha” en su informe, da lugar a presumir que no se puede tener por válida su existencia y 2) por lo que ve a la esgrimida con el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, alusiva al riesgo de su pérdida de imparcialidad por la contratación en su ponencia de una técnica operativa, hija del referido presidente, se considera que, por una parte, el asunto en cuestión no se encuentra bajo su ponencia, por lo que la decisión no estará a cargo de esa trabajadora y, por otra parte, si bien el citado presidente manifestó su apoyo a la señora Ministra Ortiz Ahlf de cara a las elecciones judiciales, se trató de un acto



personal, sin que exista evidencia que la Ministra recusada haya coaccionado tal circunstancia.

En su apartado V, relativo a la multa, el proyecto propone determinar que no es procedente imponer a la promovente de la recusación alguna multa porque, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Amparo, no se advierte que haya tenido por objeto entorpecer o dilatar un procedimiento judicial.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, ponente y Presidenta en funciones Batres Guadarrama y Figueroa Mejía.

La señora Ministra ponente modificó el proyecto para mencionar expresamente el precedente del impedimento 15/2026.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidenta en funciones Batres Guadarrama. Las personas Ministras Esquivel Mossa y Figueroa Mejía reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ortiz Ahlf no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento.

³ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VII. 7469/2024

Amparo directo en revisión 7469/2024, interpuesto en contra de la sentencia dictada el quince de agosto de dos mil veinticuatro por las personas integrantes del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 881/2023. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto, para los efectos precisados en esta ejecutoria”*.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

En el apartado IV, relativo a la procedencia, el proyecto propone determinar que es procedente porque, por una parte, en la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad del artículo 1915, párrafo segundo, del Código Civil Federal al estimar que contraviene el derecho humano a una justa indemnización o reparación integral del daño, consagrado en los artículos 1, 4, 16 y 17 constitucionales al establecer topes para calcular la indemnización que corresponda por responsabilidad civil objetiva, lo que se aleja de una



Sesión Pública Núm. 74

Lunes 1 de junio de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reparación integral y, por otra parte, reviste un interés excepcional porque, sobre esa temática, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado en un sentido diverso al que realizó el tribunal colegiado del conocimiento.

En el apartado VI, relativo al estudio, el proyecto propone determinar que el agravio planteado es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida porque el artículo cuestionado no vulnera el derecho humano a una reparación integral del daño, tal como resolvió la otrora Segunda Sala el amparo en revisión 363/2024, en el sentido de que su reforma estableció que, en casos de daños derivados de un hecho ilícito que causen la muerte o incapacidad, la indemnización debe calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización y la Ley Federal del Trabajo, lo cual tuvo como finalidades cumplir la desindexación del salario mínimo, establecida en la reforma constitucional de dos mil dieciséis, y evitar distorsiones al momento de realizar los cálculos correspondientes, garantizando la equidad tanto para las víctimas como para quienes están obligados a pagar y, en ese sentido, su contenido no constituye una medida regresiva ni contraria al principio de progresividad en el derecho a la reparación de daño, pues no la limita, sino que mantiene un balance justo entre las partes.

En el apartado VII, relativo a la decisión, el proyecto propone revocar la resolución recurrida y reservar jurisdicción al tribunal colegiado que la emitió a efecto de que se



pronuncie respecto de los conceptos de violación que versan sobre temas de legalidad, que omitió estudiar con motivo de la concesión de amparo que decretó y que ya fue revocada.

Modificó el proyecto, a partir de una nota del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, para dar respuesta puntual al agravio del recurrente en el que se cuestiona el razonamiento del tribunal colegiado en el sentido de que la remisión que hace el Código Civil Federal a la Ley Federal de Trabajo es inconstitucional porque excluye la posibilidad de individualizar la reparación del daño.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidenta en funciones Batres Guadarrama.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VIII. 4006/2025

Amparo directo en revisión 4006/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito en el



Sesión Pública Núm. 74

Lunes 1 de junio de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

juicio de amparo directo 379/2024. En el proyecto formulado por el señor Ministro Aristides Rodrigo Guerrero García se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Gabriella Ruff por sí y en representación de su hijo menor de edad de iniciales G.T.R., y Paola Torres Ruff, por conducto de su apoderado legal Dagoberto Díaz Ramos, contra el acto reclamado y la autoridad responsable precisados en esta ejecutoria”*.

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En el apartado IV, relativo a la procedencia, el proyecto propone determinar que, por una parte, el tribunal colegiado del conocimiento realizó un control *ex officio* de constitucionalidad del artículo 1347, fracción III, en su porción normativa “la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal”, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al transgredir el derecho humano a la justa indemnización y determinó su inaplicación al caso concreto, lo cual fue cuestionado por la recurrente y, por otra parte, reviste un interés excepcional porque esta Suprema Corte no cuenta con un precedente en torno al control oficioso de constitucionalidad y el contenido y alcance del derecho a la reparación integral frente a normas que establecen parámetros o bases para su cuantificación.

En el apartado V, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) declarar infundados los agravios respecto de que



Sesión Pública Núm. 74

Lunes 1 de junio de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el tribunal colegiado del conocimiento no contaba con facultades para realizar el control *ex officio* de constitucionalidad, 2) declarar fundados los argumentos relativos a que ese control se implementó de manera adecuada, por lo siguiente: A) se retoma la doctrina y se realiza un análisis sobre el control de constitucionalidad *ex officio*, en términos del artículo 1 constitucional y lo resuelto por la entonces Primera Sala en el amparo directo en revisión 2283/2013, así como por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010 y la contradicción de criterios 351/2014, tras lo cual se concluye que, previo a la inaplicación del precepto en cuestión, se debió buscar una interpretación conforme y, en su caso, explicar por qué no era procedente y B) desarrollar el derecho a una justa indemnización o a la reparación integral del daño, con base en lo resuelto por la entonces Primera Sala en los amparos directos en revisión 5826/2015, 1386/2020 y 711/2023, y reiterado en los diversos 5097/2018 y 2558/2021, para concluir que debe ser integral, suficiente y justa para que la persona afectada pueda atender a sus necesidades y llevar una vida digna y 3) determinar que la disposición cuestionada admite una interpretación conforme al derecho a la reparación integral del daño porque, si establece, como regla general, que la pensión mensual a favor de los familiares, cuando el daño haya originado la muerte de la víctima, se calculará con el equivalente al sueldo o utilidad que esta hubiera percibido en el último año, conforme al promedio que resulte y, si no fuera posible determinar dicho sueldo o utilidad, se calculará por un perito



Sesión Pública Núm. 74

Lunes 1 de junio de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado, entonces la porción normativa “la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal” únicamente resulta aplicable frente a casos que representan una importante dificultad para determinar el monto correspondiente a la pensión, tomando en consideración el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional.

En el apartado VI, relativo a la decisión, el proyecto propone revocar la concesión del amparo determinada por el tribunal colegiado del conocimiento.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Ríos González, Ortiz Ahlf, Presidenta en funciones Batres Guadarrama, ponente Guerrero García, Espinosa Betanzo y Figueroa Mejía.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, por determinar en el resolutivo segundo devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento; Esquivel Mossa; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía, con precisiones; Guerrero García; y Presidenta en funciones Batres Guadarrama, por una

⁴ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Sesión Pública Núm. 74

Lunes 1 de junio de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

interpretación conforme con el artículo 26, apartado B, constitucional. La señora Ministra Ríos González votó en contra y anunció voto particular. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Presidenta en funciones Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, la señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes dos de junio del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, sobre los cuales se manifestaron algunos integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a la sesión en relación con las propuestas originales; por tanto, pueden válidamente variar en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes que se acuerden.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta en funciones Lenia Batres Guadarrama y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Esta hoja pertenece al acta de la sesión pública número 74, correspondiente al lunes 1 de junio de 2026. Doy Fe